



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00123 00**
Convocante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL SUCRE
Convocados: MADRES SUSTITUTAS CENTRO ZONAL NORTE
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

AUTO

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Sucre, mediante apoderado solicitó a la Procuraduría 104 Judicial para Asuntos Administrativos, convocara a conciliación extrajudicial a las señoras: Martha Rangel Pérez, Rosiris Donado Villegas, Mary Luz Gomes Pertuz, Luz Mira Hernández Camargo, Lourdes Urzola Canchila, Margarita Gómez Areiza, Virginia Luz Ledesma Salcedo, gloria Mosquera Herazo, Edith del Carmen Flórez Feria, Eliana Salom Pinto y Nurys Gutiérrez Padilla, con el objeto de que las convocadas recibieran el pago de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2011, cuantificados en la suma de trece millones doscientos siete mil ochocientos treinta y tres pesos m.l.c. (\$13.207.833.00), dejados de cancelar como madres sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Sucre.

El Despacho mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2013 (fl.273-285), improbió el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, con fundamento en que el mismo no cumple los requisitos contenidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para su eventual aprobación.

Mediante memorial de fecha 5 de junio de 2013 (fl.286-290), la parte convocante interpuso recurso de apelación contra la providencia que improbió el acuerdo conciliatorio. En relación al recurso de apelación, el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, establece:

“Art. 65A.- El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. **Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.***

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

A la luz de la norma arriba citada, y atendiendo a que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2013 en el efecto suspensivo con fundamento lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**